



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de diciembre de dos mil seis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00213-00**

DEMANDANTE: **INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORÍAS S.A.S.**

DEMANDADO: **AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.**

El actor mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva, cuyo título de recaudo consiste en un documento cartular complejo derivado de la prestación de servicios profesionales a la entidad ejecutada, Aguas de Morroa S.A. E.S.P., El Despacho, en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos; por tal razón, al realizarse un estudio minucioso sobre el tema, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no aportó con el escrito demandatorio el certificado de existencia y representación de la empresa ejecutante ni de la empresa ejecutada, siendo dicho requisito de carácter obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, el cual expresa que junto con la demanda de deberá acompañarse La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervienen al proceso.¹

No existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, no obstante, por vía Jurisprudencial, el Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda. Al respecto ha mantenido:

debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor;

¹ El artículo 299 del CPACA, inciso 2, establece que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Se advierte que dicha remisión se entiende hecha al Código General del Proceso, noma que se aplica en esta jurisdicción.

Por lo anterior, deberá dicho profesional corregir las anomalías anotadas, así las cosas, en aplicación al Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá un plazo al actor de 10 días para su corrección.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, sobpena de rechazo.

SEGUNDO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor Luis Felipe Aguirre Vásquez, identificado con C.C. No 71.786.729 de Sincelejo y T.P. No 194.310 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No. _____ De hoy, _____, a las
8:00 a.m.



LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)